



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

Hallándose funcionando las nuevas audiencias desde el 2 de Enero último, interesa mucho á los Eclesiásticos conocer los siguientes artículos de la ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Setiembre de 1882.

LIBRO 1.º, TITULO VIII.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 187. Cuando los jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á autoridades, ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso requiera.

LIBRO 2.º—DEL SUMARIO.—TÍTULO I.

DE LA DENUNCIA.

Art. 259. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instruccion, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 262. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al juez de instruccion, y en su defecto al municipal ó al funcionario de policia más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurriran en la multa señalada en el art. 259, que se impondra disciplinariamente.

Art. 263. La obligacion impuesta en el párrafo primero del articulo anterior no comprenderá á los abogados ni á los procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

TITULO V.

DE LA COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.

Cap. II.—Del Cuerpo del delito.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres.

Podrá, sin embargo, el juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y ésto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el juez de instruccion no pudiese asistir á la operacion anatómica delegará en un funcionario de policia judicial, dando fé de su asistencia así como de lo que en aquella ocurriere, el secretario de la causa.

Cap. V.—De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial, para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 411. Se esceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior el Rey, su Consorte, el Principe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las autoridades judiciales de categoria superior á la del que recibiere la declaracion.
- 6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitan general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes generales del ejército y armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveiente la declaracion de alguna de las personas designadas en el articulo anterior, el juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, prévio aviso, señalándose dia y hora.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos.

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que fueron revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere pregun-

tado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del juez instructor por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el de desobediencia grave á la autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso al mismo tiempo que se practique la citacion, á su superior inmediato para que le nombren sustituto durante su ausencia, si lo exigiere asi el interés ó la seguridad pública.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religion.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 546. El juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios ó lugares públicos, sea cualesquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos de delito ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobacion.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

De una circular del Ilmo. Sr. Obispo de Tenerife sobre altar privilegiado tomamos los siguientes interesantes párrafos.

I.

No se entiende por altar privilegiado, como piensan algunos, aquel en que puede decirse Misa de difuntos en los días que esté prohibido decirlo en los demás altares; sino el que queda legítimamente constituido como tal privilegiado, y al cual el Sumo Pontífice concede indulgencia plenaria en sufragio del alma por la que se aplica el santo sacrificio de la Misa.

El origen del altar privilegiado se remonta al siglo nono. Dicese, que el Papa Pascual I fué el primero que erigió un altar privilegiado en la capilla de San Zenon en la iglesia de Santa Práxedes. Más adelante varios Papas, pero especialmente Gregorio XIII, Benedicto XIII y Clemente XIII, fueron extendiendo esta gracia en términos, que hoy no hay parroquia por pequeña que sea, que no pueda tener un altar privilegiado, designado por el Obispo en virtud de facultad Apostólica.

II.

Cuando no se trata de un privilegio personal, y por otra parte ni en las preces, ni en el rescripto se ha hecho mencion del altar portátil, no se entiende concedido el privilegio sino á un *altar fijo*, como lo declaró la Sagrada Congregacion de Indulgencias en 15 de Diciembre de 1841. Conviene notar sin embargo, que en este caso la Sede Apostólica no entiende por altar fijo, solo aquel que se compone de una sola piedra, ó cuya ara no puede separarse absolutamente del altar, sino que se entiende más bien el retablo y sobre todo la imágen del Santo en cuyo honor está erigido el altar. Tanto es así, que rota ó cambiada el ara, no pierde por eso el privilegio; como tampoco se pierde, si, destruido el retablo, se erigiese otro en el mismo lugar y bajo la misma invocacion, segun declaracion de la misma Congregacion en 20 de Marzo de

1846. Obran, pues, mal los que sin autorizacion alguna mudan el Santo á cuyo honor estaba erigido el altar; y tal conducta la reprobó ya la S. C. de R. en 27 de Agosto de 1836 y 11 de Marzo de 1837.

Aun más; Pio IX por decreto de la dicha Congregacion en 25 de Marzo de 1867 declaró, que para constituir la cualidad de altar fijo, basta que en el medio del altar estable ó inamovible se coloque tambien la piedra ó ara amovible. Y es tanta la benignidad de la Iglesia, que concede reviva el privilegio, si destruido el templo antiguo, y reedificado otro nuevo en el mismo sitio, se levanta un nuevo altar bajo la misma advocacion; pero si se construyese la iglesia en otro sitio, se perdería el privilegio. (S. C. I. 30 de Agosto de 1847.) Basta que la iglesia ú oratorio público sean bendecidos para poder disfrutar de altar privilegiado, como está declarado por la S. C. de I. en 17 de Abril de 1852.

III.

Es de fé, que lícita y útilmente se ofrece el santo sacrificio de la Misa por los difuntos. Trid. ses. 22 can. 3. Sin embargo, la pena temporal no se perdona á los difuntos por ley cierta, sino por modo de sufragio ó socorro, y segun place á Dios el aceptarlo: porque si bien el valor de la Misa en si es infinito, por ser la oblacion de una Victima de precio infinito, que es Cristo, con todo, en cuanto á la aplicacion hecha á cada uno de los hombres ó por parte de los hombres, ese valor no puede ser infinito, porque las criaturas son incapaces de percibir fruto infinito; aunque siempre podrá ser mayor ó menor, segun la mayor ó menor capacidad ó dispocion, contando siempre con el beneplácito de Dios, que es quien ha de conceder los bienes en vista del sacrificio, cuyos bienes constituyen lo que se llama *fruto de la Misa*; y como este puede considerarse con relacion al mismo sacrificio, y á nombre de la Iglesia, ó respecto á la aplicacion que se hace á beneficio de los fieles, ó tambien atendiendo al que dice y ofrece la Misa, lo consideramos prin-

principalmente bajo el segundo concepto, que es el que más pertenece al objeto que nos hemos propuesto.

IV.

Decimos pues, con la Sagrada Congregacion de Indulgencias, en su resolucion de 14 de Junio de 1880, aprobada por nuestro Santisimo Padre el actual Pontifice Leon XIII en 19 del mismo mes y año, que no se trata aquí de la cuestion teórica ó de posibilidad absoluta, sino de la cuestion práctica y de hecho; y de esta resulta que, la mente del que concede el privilegio y la costumbre de la Iglesia es solo conceder la *Indulgencia por una sola alma* en cada una de las misas que se digan en el altar privilegiado, y no se puede aplicar á muchas almas de los difuntos. (S. C. I. 29 de Febrero de 1864.) Por indulgencia de altar privilegiado, si se considera la mente del concedente y el uso de la potestad de las llaves, se ha de entender una indulgencia plenaria que al instante libra al alma de todas las penas del purgatorio; mas si se mira al efecto de la aplicacion, se entiende una indulgencia cuya medida responde al beneplácito y aceptacion de la misericordia divina. «*Si spectetur mens concedentis et usus potestatis clavium, intelligenda est indulgentia plenaria, quæ animam statim liberet ab omnibus Purgatorii pœnis: si vero spectetur applicationis effectus, intelligenda est indulgentia cujus mensura Divinæ Misericordiæ beneplacito et acceptationi respondet.*» (S. C. I. 28 de Julio de 1840.)

Por manera, que si alguna vez aparece que un sacerdote aplica en una misma misa indulgencia plenaria por dos almas, es por un doble motivo, á saber, la indulgencia plenaria de la misa en altar privilegiado la aplica por un alma, y la que puede lucrar el sacerdote por la comunión que recibe en la misma misa, si para lucrarla se requiere Comunión, la aplica á otra; pues, esta indulgencia la puede aplicar para sí, ó para los fieles difuntos. (S. C. I. 19 de Marzo de 1841 y 10 de Mayo de 1844.)

Y la benigna concesion del Papa Clemente XII en 19 de Mayo de 1761 por la que toda Misa celebrada el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos, goza del privilegio como si fuese celebrada en altar privilegiado, no se debe tomar en el sentido de que en una sola misa pueda aplicarse la indulgencia por muchos y aun por todos, como si la mente de la Iglesia fuese vaciar el purgatorio aquel dia, en cada una de las misas; sino que el privilegio consiste en que los sacerdotes todos, celebrando ese dia en cualquier altar, pueden lucrar por costumbre la misma indulgencia, que si celebraran en altar privilegiado. La indulgencia, pues, del privilegio no vale por muchos difuntos, sino por una sola alma, y si á Dios así place: lo que sí valdrá verdaderamente por todos, hermanos, parientes ó bienhechores etc. segun la divina aceptacion, es el mérito satisfactorio del sacrificio. Por lo mismo basta suficientemente la intencion del celebrante de ganar la indulgencia que puede en el altar privilegiado, segun la mente del concedente y la divina aceptacion; sin que sea necesario que el que ofrece la limosna ó el sacerdote entienda aplicar el privilegio, porque la Misa celebrada en altar privilegiado es privilegiada por sí, segun decreto de la S. C. I. de 12 de Marzo de 1855: y *una sola* de aquellas almas por las que se ofrece el santo sacrificio, y *aquella que á Dios plazca*, alcanzará el fruto de la Indulgencia.

V.

Para que el sacerdote pueda gozar de altar, privilegiado, en dias no impedidos ó cuando lo permitan las Rúbricas, debe celebrar Misa de difuntos y usar de ornamentos negros, ó *por causā racional morados*, como lo tiene decretado la S. C. de R. en 16 de Febrero de 1852. Sin embargo, habiéndose multiplicado notablemente las misas de rito doble, y á fin de que la dilacion no cause detrimento á las almas que están esperando los sufragios, la S. C. de R. en 15 de Setiembre de 1714, y la de Indulgencias en 11 de Abril de 1864 dijeron: que el sacerdote

que celebra en Altar Privilegiado, leyendo la Misa de fiesta semidoble, simple, votiva ó de feria no privilegiada, ya sea *ratione expositionis Sanctissimi Sacramenti, sive Stationis Ecclesiae, vel alterius Solemnitatis*, goza del privilegio como si leyera la Misa de Requiem permitida el mismo dia por la Rúbrica. Lo cual se funda en la Constitucion de Alejandro VII 22 de Enero de 1667, que concedia decir Misa de la fiesta del dia, en dias de rito doble, y gozar del privilegio é indulgencia en los altares perpetuamente privilegiados: y Clemente IX en 23 de Setiembre de 1669 lo extendió á los altares privilegiados temporalmente ó para algunos dias en la semana. Más, como ocurriese la dificultad respecto de los dias que no siendo el rito doble, con todo, se prohiben las Misas de Requiem, como en las Dominicas, en las octavas de Pascua de Resurreccion, Pentecostés y Corpus Christi con otros dias, Inocencio XI en 4 de Mayo de 1688, quitó toda duda declarando que, las predichas declaraciones de sus predecesores Alejandro y Clemente deben entenderse de todos los dias en que no pueden celebrarse Misas de difuntos segun las Rúbricas.

VI.

Puede tambien suceder que el indulto lleve, por ejemplo, esta cláusula: «*Quien dijere misa por difunto en tal altar.*» En ese caso, el sacrificio y la indulgencia de altar privilegiado se han de aplicar por aquel difunto. Lo mismo sucede si el fundador, ó el que dá el estipendio impone el encargo de celebrar en altar privilegiado; porque por la imposicion de tal obligacion se juzga que quiere tambien que se le aplique la indulgencia.

Más si el indulto se concede en forma ordinaria, y omite las palabras *por difunto*, entónces el sacerdote que tiene la obligacion de celebrar, pero no en el altar privilegiado, puede ofrecer el sacrificio por uno y aplicar la indulgencia del altar privilegiado por otro. No obstante, percibir algo por la indulgencia seria siempre simoniaco, como lo tiene declarado la S. C. en 31 de Enero de 1848.

Por último, el sacerdote que recibe estipendio para celebrar en altar privilegiado, si tiene privilegio personal de altar privilegiado, puede por esta razón celebrar también en altar que no sea por sí privilegiado: así lo declaró la S. C. de I. en 16 de Febrero de 1852. Y el mismo sacerdote que goza del expresado privilegio personal, puede en la misma semana celebrar y lucrar las indulgencias aunque sean los días de rito doble, sin que deba esperar á los semidobles, sino ocurren en la semana, según decreto de la misma Congregación del 29 de Febrero de 1864.

SENTENCIA EJECUTORIA

del Tribunal supremo de la Rota, sobre competencia de la jurisdicción eclesiástica para conover en los pleitos de albaceazgos piadosos.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados en las sentencias de primera y segunda instancia, y resultando además: que recibidos los autos originales en este Supremo Tribunal, compareció en el mismo la parte apelante, el Presbítero D. F. O. Cura párroco de San..., á cuya instancia el Excmo. é Ilmo. Señor Nuncio Apostólico ha expedido la correspondiente comisión, que fué aceptada por el Ilmo. Sr. Auditor Ponente, para el conocimiento y resolución de la sentencia apelada del fallo del Metropolitano de Tarragona:

Resultando que también comparecieron por citación y emplazamiento del mismo apelante, los Presbíteros D. J. C., Cura vicario de la misma villa; D. B. C., Párroco de..., y D. N. G., Párroco de ..; habiéndose tramitado la presente instancia con audiencia del Ilmo. Sr. Auditor Fiscal, y celebrándose, por último, la vista oral en el día señalado al efecto, con asistencia é informe de los Letrados defensores de las partes que expusieron y han pedido lo que estimaron conveniente:

Y considerando que es altamente censurable el momento á que ha esperado el Presbítero apelante D. F. V. para proponer la declinatoria de jurisdiccion, cuando el pleito habia corrido ya dos instancias y en tramitacion la tercera ante esta Superioridad, y que hallándose el procedimiento á tal altura, es irregular é impertinente provocar cuestiones de competencia, que han de ser siempre prévias en todo juicio y anteriores á la contestacion á la demanda.

Considerando que á las personas constituidas en estado sacerdotal, al que pertenece el Presbítero V. les está terminantemente prohibido desprenderse voluntariamente del privilegio de su propio fuero consignado en los sagrados Cánones: conceptuándose no solo como un derecho inherente á la potestad de la Iglesia, sino tambien como un beneficio de suma importancia, el que conocen, sus propios Jueces de los pleitos suscitados entre clérigos, y aun en general, de los que á los mismos promovieren los legos.

Considerando que la parte que se supone agraviada por la invasion de atribuciones que infundadamente se permite asegurar cometen los Tribunales Eclesiásticos, al entender de estos autos, es precisamente la misma que con entera libertad y absoluta independencia acudió á ellos presentando primero su demanda ante el provisor de la Diócesis de Gerona, respetando y acatando su jurisdiccion, y apelando de su fallo para ante el Juez Metropolitano, viniendo así á reconocer de nuevo la verdadera competencia; y que tramitada esta apelacion con su consentimiento, y dictada sentencia que le fué desfavorable, interpuso segunda apelacion para ante esta superioridad, lo cual constituye un tercer reconocimiento de la competencia de la jurisdiccion que ahora tan gratuitamente se impugna.

Considerando que el apelante V., en su escrito de comparecencia en este Supremo Tribunal, solicitó y obtuvo que por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Nuncio Apos-

tólico, fuese cometido á la Rota el conocimiento de estos autos y expedida la comision fué aceptada por el Ilustrísimo Sr. Juez Ponente, en virtud de segundo escrito del mismo apelante V., para decidir y fallar en esta tercera instancia sobre el recurso de su alzada pendiente:

Considerando que, dados estos antecedentes, demuestra una grave falta de consecuencia jurídica en que el Presbítero V. que gestionó lo conducente para que la Rota ejerciera jurisdicción en su recurso de apelación, después de estas importantes actuaciones justificativas de reiterado reconocimiento de competencia, viene luego presentando escrito, proponiendo declinatoria:

Considerando que solo desconociéndose por completo lo dispuesto sobre el particular en la legislación eclesiástica, es como puede comprenderse que, de una manera tan infundada é inesperada, el Presbítero V. invoque un recurso, de suyo punible, olvidando su carácter de Sacerdote y de Párroco, ya que á los que entablan esa clase de recursos, la Iglesia castiga con censuras, mandándose terminantemente en el cap. 1.º, tit. II, lib. 2.º de las Decretales, que las causas y pleitos contra eclesiásticos no deben sustanciarse según las leyes civiles, sino según el Derecho canónico y ante Jueces eclesiásticos bajo pena de excomunión, habiendo sido confirmadas estas disposiciones canónicas por el Pontífice Pio IX, de grata memoria, en su constitución *Apostolicæ sedis moderationi* y en el *Syllabus*.

Considerando que no admite duda ni discusión en el presente caso, que por razón de las personas que intervienen en este litigio, demandante y demandados, estando revestidas todas del sagrado Orden del Presbiterado, á la jurisdicción eclesiástica única y privativamente corresponde su conocimiento, cuya doctrina se encuentra establecida con mayor amplitud en las Decretales; en el concilio Tridentino (ses. 25, cap. de *Reformat.*) como también en los Lateranenses y en varias constituciones de los sumos Pontífices.

Considerando que el privilegio del fuero, á mayor abundamiento, está consignado en los Concordatos celebrados entre la Corona de España y la Santa Sede, y particularmente en el de 1851, donde en sus artículos primero y 4.º se garantizan á la Iglesia todos los derechos y prerogativas de que deben gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados Cánones, así como la plena libertad que los mismos establecen en el ejercicio de la autoridad eclesiástica.

Considerando que esta propia competencia reconoce la materia ó cosa que se está litigando; pues tratándose de la ejecucion de la última voluntad del Presbítero D. J. S., y por lo tanto de los legados píos que el Presbítero V. dice haberle encargado, para cuyo cumplimiento reclamó el carácter de coheredero de confianza, es innegable que entra de lleno en el derecho de las Decretales; que atribuye el conocimiento de las causas testamentarias, aun las de los legos, en la parte espiritual que comprenden, á los Tribunales eclesiásticos, todo dentro tambien de las disposiciones del Concilio Tridentino (ses. 22. cap. 8.º *de reformatione*), que faculta á los Obispos para intervenir y ejecutar por si mismos las mandas piadosas de toda clase:

Considerando que el carácter de los encargos hechos por el testador al Presbítero V. son puramente religiosos y del orden espiritual, segun la manifestacion hecha por el mismo V. á sus compañeros antes de acudir á los Tribunales, relativamente á la celebracion de funerales y aniversarios, y lo corrobora plenamente el hecho décimo tercero de su demanda, donde se expresa que D. J. S. hizo encargos de confianza absolutamente piadosos y en beneficio de cosas sagradas, á manera de un verdadero Albaceazgo:

Considerando que son inatinentes las citas de disposiciones del poder temporal aducidas por la defensa del Presbítero V., atendida la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, por razon de las personas que intervienen

en el asunto, y de la materia ó cosa que se controvierte, mucho mas estando á la vigente legislacion de Cataluña, y que las protestas hechas por dicha defensa de V. en el acto de la vista, cuando su informe oral, son de suyo improcedentes, é irregulares, y además extemporáneas, puesto que el decreto de 17 de Marzo último, que aparece consentido y sin reclamacion alguna, bien claramente demuestra la próxima vista y consiguiente fallo por la sala, sobre el todo del procedimiento, al declarar los autos conclusos y mandándose llevar á la Rota, citadas las partes:

Y considerando, por último que no cabe fuerza ni puede pensarse en este recurso por parte de una persona, cual lo ha sido el Presbítero V., que en todos sus actos y en todas sus gestiones judiciales se ha presentado tan gratuita como espontáneamente á la jurisdiccion eclesiástica, reconociendo su competencia y hasta reclamando por tercera vez de sus legitimos fallos. Atento á todo y al dictámen del Ministerio Fiscal:

Fallamos, que declaramos cómo declaramos no haber lugar á las pretensiones hechas en este Supremo Tribunal por parte del Presbítero D. F. V. debemos confirmar y confirmamos con las costas, la sentencia dictada en segunda instancia por el Juez Metropolitano de Tarragona en 24 de Junio de 1882, confirmatoria de la pronunciada en primera por el provisor de la Diócesis de Gerona en 19 de Noviembre de 1881. Y mediante á que con esta resolucion y las dos anteriormente citadas, hay tres conformes, librese la correspondiente ejecutoria, con devolucion de los autos originales al Tribunal inferior de donde proceden, y al Metropolitano con certificacion de esta sentencia, uniéndose á esta pieza por la Secretaria actuaria copia certificada de las de primera y segunda instancia.

Lo proveyeron, etc., en Madrid á 18 de Mayo de 1883.
—D. Antonio Quiroga.—D. Fulgencio Gutierrez. Don
Inocencio Penzol.—JUAN HERRERO PINTO.

DE LA FUNDACION DEL COLEGIO DE CLERIGOS ARMENIOS

EN ROMA.

LEON PAPA XIII.

Para perpétua memoria.

La Iglesia, benigna madre de los hombres, conformándose con los ejemplos y preceptos de su autor Jesucristo, en ningun tiempo deja de mirar por la salvacion del género humano; de forma, que, extendiendo su materna caridad sobre todas las naciones por más que difieran en las costumbres ó vivan separadas por la distancia de los lugares, defiende á cada una de ellas con igual solicitud. Y cierto, que entre las Orientales, la inclita nacion de los Armenios por propia y prolongada experiencia hubo de conocer en muchas cosas la excelencia y amplitud de esta caridad verdaderamente divina. Porque, como se sabe por tradicion, la Iglesia Católica, abrazó cariñosamente á los Armenios, restituidos ya de muy antiguo á la libertad de hijos de Dios, parte por el trabajo de los Apóstoles; parte por el de otros varones apostólicos: y desde aquel tiempo, bastante claro dicen las historias, que los Romanos Pontífices, predecesores Nuestros, pusieron muchísimo cuidado y se mostraron muy solícitos, en cuanto fuese posible, se conservaran entre los Armenios los bienes que se tienen en gran precio en los pueblos, es á saber, la pública dignidad, la concordia, la tranquilidad, y lo que á todos aventaja muchísimo, la santidad de la fé católica junto con la integridad intachable de las costumbres cristianas.

Lo cual á la verdad se dejó ver, no solo en los tiempos antiguos y ocasiones más difíciles, sino tambien más de una vez en épocas más recientes. Porque Urbano VIII, admitiendo los alumnos de los Armenios en el Colegio urbano de la Propaganda: Benedicto XIV, restituyendo la dignidad del Patriarcado Ciliense; Gregorio XVI, arre-

glando los negocios de la Diócesis Constantinopolitana y procurando con liberalidad que los peregrinos Armenios tuvieran en Roma una casa donde hospedarse, dieron de hecho testimonio de su excelente voluntad para con ellos. Pero sobre todos será duradero el beneficio y gracia de Pio VII por cuya instancia y consejo principalmente con el apoyo del Rey de Francia y del Emperador de Austria-Hungria, se obtuvo del príncipe del imperio otomano el decreto de que los Armenios del rito católico quedaran libres de la servidumbre de los prelados cismáticos. Hecho, con que el benéfico y sábio Pontífice puso fin á grandes y antiguos males, constituyendo la Sede Primacial en Constantinopla para que estuvieran sujetos á ella todos los católicos de Armenia. De igual modo Pio IX ya desde el principio de su Pontificado volvió con particular benevolencia sus ojos á la Armenia, y, corriendo los tiempos, decretó muchas cosas que creyó habian de aprovechar tanto al bien comun de los pueblos, como á la incolumidad de la sagrada disciplina. Que si en los años pasados un grave y no esperado suceso llegó á afligir, con sentimiento de todos los buenos, los intereses católicos de los Armenios, cierto no se echaron de menos, ni la constancia, ni la caridad de esta Sede Apostólica en extinguir aquella funesta llama de la sedicion, á que dieron principio los turbulentos genios de unos pocos. Esperamos que con el auxilio de Dios misericordioso desaparecerán del todo hasta los últimos restos de la disencion, para que todos sin excepcion ninguna vuelvan á la santa Iglesia católica y á la antigua veneracion para con esta Sede Apostólica, por la cual sufrieron ya los Armenios vejaciones amargas y duros trabajos con fortaleza digna de memoria.

(Se concluirá.)

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.